

CONSTANCIA DE SECRETARÍA; Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que mediante auto del 14 de abril del 2021, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, este Despacho requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días, allegara la constancia de radicación del ultimo requerimiento de las entidades bancarias, sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga atribuida.

El término concedido corrió así: 16, 19, 20,21, 22, 23, 26, 27,29 y 30 de abril; 3,4,6,10,11,13,14,18,20,21,24,27,28 y 31 de mayo; y 1,3,4,8,10 y 11 de junio del 2021 .Sírvese proveer.

Manizales, 21 de junio de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA SU CREDITO
DEMANDADO: JHONNA MARCELA RIVERA REYES
RADICADO: 170014003005-2020-00308-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede dentro del presente proceso a estudiar el desistimiento tácito de la medida de embargo decretada, por haberse dado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, a la letra reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el

juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo era adelantar los trámites necesarios para allegar el requerimiento a las diferentes entidades bancarias, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la medida.

Finalmente, y una vez consultada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se evidencia que no se encuentra constituido ningún título.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la medida de embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o ahorro y/o constituidas en CDT y/o a cualquier otro título bancario o financiero.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante con el fin de que realice todos los trámites necesarios para lograr la notificación del extremo pasivo de la litis, en el término de treinta (30) días, con la advertencia de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término señalado se aplicará el desistimiento tácito respecto de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado Electrónica No. 90 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 22 de junio del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria